



SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

INDICE

COMPROMISO DE LA ASEGURADORA	4
SECCIÓN A	5
DEFINICIONES.....	5
Cláusula I. DEFINICIONES	5
SECCIÓN B	8
DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA PÓLIZA.....	8
Cláusula II. DOCUMENTOS CONTRACTUALES	8
SECCIÓN C	9
ÁMBITO DE COBERTURA	9
Cláusula III. COBERTURAS.....	9
Cláusula IV. MODALIDADES DE PÓLIZAS DE CONTENEDORES.....	12
Cláusula V. PRIMER RIESGO ABSOLUTO (P. R. A.).....	12
Cláusula VI. DURACIÓN DE LA COBERTURA.....	12
Cláusula VII. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO.....	13
Cláusula VIII. CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE	13
Cláusula IX. DEDUCIBLES	13
Cláusula X. RIESGOS EXCLUIDOS	13
Cláusula XI. DELIMITACIÓN GEOGRAFICA	16
SECCIÓN D	17
DESIGNACIÓN DEL ACREEDOR.....	17
Cláusula XII. ACREEDOR.....	17
SECCIÓN E	17
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y TOMADOR	17
Cláusula XIII. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	17
Cláusula XIV. OMISIÓN Y/O INEXACTITUD	17
Cláusula XV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS	18
Cláusula XVI. VARIACIONES EN EL RIESGO	18
Cláusula XVII. PLURALIDAD DE SEGUROS.....	19
Cláusula XVIII. POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE.....	19



SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN F	20
PRIMAS	20
Cláusula XIX. PAGO DE PRIMAS.....	20
Cláusula XX. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS	20
Cláusula XXI. PERÍODO DE GRACIA.....	20
Cláusula XXII. DOMICILIO DE PAGO.....	21
Cláusula XXIII. PRIMA DEVENGADA.....	21
Cláusula XXIV. PRIMAS Y LIQUIDACIONES	21
SECCIÓN G	22
DESCUENTOS Y RECARGOS	22
Cláusula XXV. DESCUENTOS Y RECARGOS	22
SECCIÓN H	23
PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS.....	23
Cláusula XXVI. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO	23
Cláusula XXVII. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN	26
Cláusula XXVIII. BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA.....	26
Cláusula XXIX. PÉRDIDA PROPORCIONAL.....	26
Cláusula XXX. PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA.....	26
Cláusula XXXI. PROPIEDAD RECUPERADA.....	26
Cláusula XXXII. TABLA DE DEPRECIACIÓN CONTENEDORES	27
Cláusula XXXIII. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES	27
SECCIÓN I	27
VIGENCIA, PRÓRROGA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA	27
Cláusula XXXIV. VIGENCIA, PRÓRROGA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA	27
Cláusula XXXV. CANCELACIÓN DEL CONTRATO	28
SECCIÓN J	28
OTRAS CONDICIONES DEL CONTRATO	28
Cláusula XXXVI. PENALIZACIÓN POR REPORTES IRREGULARES O AUSENCIA DE ESTOS	28
Cláusula XXXVII. SOBRESEGURO	29
Cláusula XXXVIII. INFRASEGURO	29
Cláusula XXXIX. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO	29



SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Cláusula XL. DERECHO A INSPECCIÓN	29
Cláusula XLI. SUBROGACIÓN Y TRASPASO.....	29
Cláusula XLII. TASACIÓN.....	30
Cláusula XLIII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	30
Cláusula XLIV. RECTIFICACIÓN DE PÓLIZA	30
Cláusula XLV. PRESCRIPCION DE DERECHOS.....	31
SECCIÓN K	31
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	31
Cláusula XLVI. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	31
Cláusula XLVII. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	31
SECCIÓN L	31
COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES	31
Cláusula XLVIII. COMUNICACIONES.....	31
SECCIÓN M.....	31
LEYENDA DE REGISTRO	31
Cláusula XLIX. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS	31

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

COMPROMISO DE LA ASEGURADORA

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, titular de la cédula jurídica 400000-1902-22, en adelante denominado INSTITUTO, se compromete con el ASEGURADO a la expedición de la presente póliza, de conformidad con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que más adelante se estipulan y sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO Y/O TOMADOR en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integral del mismo.

El suscrito firmante, en mi condición de representante legal con facultades suficientes para este acto, declaro el compromiso contractual del INSTITUTO de cumplir con los términos y condiciones de la presente póliza.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS



José Arévalo Ascensio
Gerente General a.i.
Cédula jurídica 4-000-001902

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN A DEFINICIONES

Cláusula I. DEFINICIONES

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

- 1. Asegurado:** Persona física o jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato.
- 2. Asegurador:** Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.
- 3. Beneficiario:** Persona física o jurídica en cuyo favor se ha establecido lícitamente la indemnización o prestación a la que se obliga el Asegurador.
- 4. Colisión:** Choque súbito, violento y accidental de la mercancía asegurada, del medio de transporte o del contenedor en el cual se transporta la mercancía, con otro objeto mueble o inmueble, con un animal, o los provocados por atropello a personas.
- 5. Combustión espontánea:** Ignición de una sustancia sin aplicar una fuente externa de calor.
- 6. Condiciones Especiales:** Normas de carácter especial que se incluyen en la póliza, para modificar alguna circunstancia contenida en las condiciones generales. Estas condiciones tienen prelación sobre las Generales.
- 7. Condiciones Generales:** Conjunto de principios básicos que establece el Asegurador para regular todos los contratos de seguros que emita.
- 8. Condiciones Particulares:** Conjunto de condiciones aplicables de manera específica a cada póliza, sea que provengan de la voluntad del Asegurado y/o Tomador expresada en la solicitud de seguro o documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro. Las condiciones particulares tienen prelación sobre las condiciones generales y las condiciones especiales establecidas en el contrato.
- 9. Conmoción Civil:** Motín prolongado con desafío a la autoridad, pero que no constituye revuelta armada contra el Gobierno.
- 10. Contenedor (Unidad de Transporte):** Compartimiento total o parcialmente cerrado, normalmente metálico de gran tamaño, diseñado y/ o acondicionado especialmente para estivar y permitir el transporte de mercancías, sin que sea necesaria su manipulación durante el trayecto. Su capacidad no deberá ser menor a un metro cúbico y deberá estar dotado de dispositivos que faciliten su manipulación, embarque, transporte aéreo o transporte terrestre. Incluye otras estructuras especialmente concebidas acorde a las normas técnicas y reglamentarias para el transporte de mercancías, que por su naturaleza o características,

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

no pueden utilizarse en espacios cerrados. Para efectos de este contrato de seguro las unidades tipo furgón, "roll on and roll off" no se consideran contenedores.

11. Declaración reticente o reticencia: Cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabra de equívoco significado.

12. Declaración falsa o falsoedad: Cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad.

13. Declinación: Rechazo de la solicitud de indemnización.

14. Deducible: Representa la participación económica del Asegurado en la pérdida que se indemniza, la cual se determina como una suma fija o porcentual que se establece en las condiciones particulares de la póliza, rebajable de la indemnización por cualquier cobertura.

15. Embarque: Inicia desde el momento en que los bienes asegurados empiezan el tránsito y termina con su entrega en el punto de destino final, sujeto a los términos de este contrato. Sinónimo de Viaje.

16. Equipo para maniobras de carga y descarga: Equipo diseñado para levantar o bajar mercancías o contenedores al o del medio en que se transportan.

17. Estiba: Proceso para distribuir, colocar y acomodar adecuadamente un conjunto de mercancías en bodegas, patios, zonas portuarias o similares, así como en el medio de transporte; para su correcto almacenamiento y/o acarreo, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad.

18. Fuego hostil: Aquel que es capaz de propagarse.

19. Gastos de rescate: Gastos derivados de las operaciones realizadas con la intención de proteger los bienes asegurados durante o tras la ocurrencia de un siniestro, con el objetivo de disminuir la pérdida. El monto a indemnizar por concepto de gastos de rescate más pérdida amparable no podrá exceder el monto asegurado.

20. Guía de transporte: Documento complementario al contrato de transporte por el cual el transportista acepta las mercancías que transportará e indica las condiciones bajo las cuales se efectuará ese transporte.

21. Hurto: Apoderamiento de las cosas ajenas sin ejercer intimidación ni violencia sobre personas o bienes.

22. Incendio: Combustión y abrazamiento accidental o fortuito de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser consumidos por un fuego hostil en el lugar y el momento en que éste se produce.

23. Infidelidad: Acción u omisión voluntaria y consciente del empleado del Asegurado, que provoca pérdidas sobre los bienes asegurados, prevista y sancionada por el código penal como hecho punible.

24. Infraseguro: Es cuando el valor que el Asegurado y/o Tomador atribuye al objeto asegurado es inferior al que realmente tiene.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

25. Interés Asegurable: El interés económico que el Asegurado debe tener en la conservación del bien objeto del seguro o de la integridad patrimonial de la persona asegurada. Si el interés de la persona asegurada se limita a una parte de la cosa asegurada su derecho se limitará únicamente a la parte de su interés.

26. Inundación: Efecto directo de la acción de las aguas de lluvias, de deshielo, o bien de los ríos, lagos, diques, represas, embalses y otros depósitos semejantes, causado por el desborde de sus cauces.

27. Límite máximo por viaje: Monto indicado por el Asegurado y/o Tomador en la póliza, corresponde al valor conocido o esperado que tengan los contenedores, en el lugar y el momento de iniciar el trayecto y que constituye el límite máximo de responsabilidad del Instituto en un siniestro amparado.

28. Maniobras de carga: Acción que realiza el Asegurado que consiste en levantar y bajar el contenedor asegurado para depositarlo en el medio de transporte, cuando esté ubicada al lado o contiguo a ese medio de transporte.

29. Maniobras de descarga: Acción que realiza el Asegurado que consiste en levantar y bajar el contenedor asegurado del medio de transporte utilizado, hasta colocarlo al lado de éste.

30. Medio de transporte: Vehículo transportador impulsado por su propio motor, provisto o no de remolque o plataforma, destinado al transporte de contenedores.

31. Pérdida: Es el perjuicio económico sufrido por el Asegurado o Beneficiario en su patrimonio, provocado por un siniestro.

32. Pérdida total implícita: Es aquella que se produce cuando el objeto asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o a que las acciones para evitar su pérdida supondrían mayores gastos que su valor.

33. Póliza de Seguro: La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud del seguro, los cuestionarios, las condiciones particulares, las condiciones especiales, la addenda y declaración (es) del Asegurado y/o Tomador relativa (s) al riesgo. Cuando en este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que se incluye la documentación ya mencionada.

34. Predio: Sitio o lugar debidamente declarado por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud y aceptado por el Instituto, desde el cual sean manejadas o desarrolladas sus actividades.

Para la Cobertura denominada Caída del Contenedor en Predios corresponde al sitio o lugar que se utiliza en forma transitoria, para ubicar el medio de transporte, debido a incidencias propias del transporte.

35. Prima: Suma que debe pagar el Asegurado y/o Tomador al Asegurador, como contraprestación por la cobertura de riesgo que el Asegurador asume al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

36. Reticencia: Ocultación maliciosa efectuada por el Asegurado y/o Tomador al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el Asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

37. Robo: Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

38. Salvamento: Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien después de la ocurrencia de un evento.

39. Siniestro: Acontecimiento inesperado y ajeno a la voluntad del Asegurado del que derivan daños o pérdidas indemnizables por la póliza. Sinónimo de evento.

40. Sobreseguro: Es cuando el valor que el Asegurado o Tomador atribuye al objeto asegurado es superior al que realmente tiene.

41. Tasación: Medio de solución alterna de los conflictos relacionados con las sumas a indemnizar, mediante el cual un tercero ajeno a las partes de este contrato, de manera definitiva dictaminará sobre la valoración de los bienes asegurados y las pérdidas sufridas ante un evento.

42. Tomador del seguro: Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al Asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Puede concurrir en el Tomador la figura del Asegurado y Beneficiario del seguro.

43. Trayecto: Recorrido por el que debe transitar el medio que transporta el contenedor.

44. Valor de Reposición: Es el costo que exige la compra, reconstrucción, reemplazo o reparación de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, impuestos, montaje y derechos de aduanas si los hubiese.

45. Valor de Real Efectivo: Valor de reposición del bien menos la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro. La depreciación a utilizar estará en función de la antigüedad, desgaste y estado del bien.

46. Vicio propio: Defecto, predisposición o cualidad originaria e intrínseca de un bien, que generan su propio deterioro o destrucción, sin verse afectado por un siniestro.

47. Vuelco del medio de transporte: Inclinación del medio de transporte, de forma tal que sufra daños que le impidan continuar el trayecto, de manera permanente o temporal.

SECCIÓN B DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA PÓLIZA

Cláusula II. DOCUMENTOS CONTRACTUALES

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Constituyen este contrato y por ende son los únicos documentos válidos para fijar los derechos y obligaciones del Asegurado y el Tomador: La Solicitud del Seguro, las Condiciones Particulares, las Condiciones Especiales, las Condiciones Generales, el Certificado de Seguro, así como los addenda.

Prevalecerán las Condiciones Especiales y Particulares sobre las Generales

SECCIÓN C ÁMBITO DE COBERTURA

Cláusula III. COBERTURAS

El Instituto indemnizará las pérdidas que sufra el Asegurado a causa de los riesgos amparados, siempre y cuando no sean causadas por dolo del Asegurado y/o Tomador y haya contratado las coberturas respectivas, de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y haya pagado la prima que acredita la protección.

Para la Cobertura Q: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL CONTENEDOR ASEGURADO.

Para efectos de la esta póliza no son catalogados como terceros el Asegurado y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, según se especifica en el siguiente detalle:

GRADO	1°	2°	3°
CONSANGUINIDAD	Padres e Hijos	Abuelos, Hermanos y Nietos	Tíos, Sobrinos
AFINIDAD	Padres del Cónyuge, Cónyuge	Abuelos del Cónyuge, Hermanos del	Tíos del Cónyuge, Sobrinos del Cónyuge

COBERTURAS BÁSICAS

COBERTURA H: Riesgos del Medio de Transporte

1. Ampara las pérdidas y daños que sufra el contenedor que se transporta, únicamente mientras se encuentra en trayecto, y que sean producidos por las siguientes causas:

- a. Accidente que sufra el medio de transporte, a consecuencia de:
 - a.i. Caída accidental del medio de transporte a cunetas, barrancos, precipicios, ríos, lagunas y mar.
 - a. ii. Colisión y/o choque del medio de transporte contra otro cuerpo fijo o móvil, personas o animales.
 - a. iii. Vuelco del medio de transporte.
 - a. iv. Saqueo.
- b. Incendio, rayo, ciclón, huracán, terremoto, temblor, inundación.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

2. Los daños que ocasiona la carga al medio de transporte y/o contenedor donde se transporta.

COBERTURA M: Caída, Colisión o Vuelco de Contenedores

Ampara la pérdida que sufra el contenedor durante el trayecto, originada por las siguientes causas:

1. Caída o vuelco accidental del contenedor.
2. Colisión del contenedor contra objetos móviles o fijos, animales o personas, siempre y cuando se encuentre sujetado debidamente al chasis, cureña o plataforma en forma apropiada de acuerdo a la práctica y uso normal.

COBERTURAS ADICIONALES

COBERTURA I: Robo y/o Asalto.

Ampara la pérdida que sufra el contenedor asegurado, a consecuencia de robo y/o asalto, durante el trayecto consignado en la guía de transporte.

COBERTURA J: Maniobras de Carga y Descarga

Ampara la pérdida que sufra el contenedor que se transporta, a consecuencia de las maniobras de carga y descarga realizadas por el Asegurado. Esta cobertura opera durante las maniobras antes citadas, hasta el momento en que el Asegurado traspasa la responsabilidad del contenedor a otra persona.

Además, opera siempre y cuando se utilice equipo para realizar tales maniobras. Se incluye en esta protección, las maniobras de carga y descarga que por sus características particulares requieran ser maniobradas por personas.

COBERTURA N: Caída de Contenedor en Predios

Ampara las pérdidas que sufra el contenedor asegurado a consecuencia de caída del mismo, mientras se encuentra en forma transitoria estacionado en locales de clientes, transportistas, almacenes fiscales, aduanas o predios del Asegurado, debido a causas propias del viaje, imprevistas y fuera del control del Asegurado.

Esta cobertura opera siempre y cuando el contenedor se encuentre debidamente sujetado a un chasis, cureña o plataforma. Para efectos de esta cobertura, la utilización de cadenas no se considera sujeción debida.

El período máximo de cobertura será de 3 (tres) días naturales contados a partir del momento en que los contenedores asegurados ingresen en esos lugares.

COBERTURA O: Extraterritorialidad

Esta cobertura no aplica para la Cobertura Q de Responsabilidad Civil.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Ampara cualquiera de los riesgos cubiertos por las demás coberturas de esta póliza, a que se expongan los bienes asegurados mientras sean transportados por Centroamérica.

Asimismo, toda pérdida a causa de robo de los contenedores transportados por la vía terrestre a través de los países de Centroamérica se amparará bajo este contrato si el Asegurado cumple las siguientes condiciones:

1. En caso de ser persona jurídica. Ser sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Costa Rica, o su similar en el país correspondiente.
2. El trayecto (desde el punto de origen hasta el punto de destino) debe estar estipulado en la guía de transporte emitida por el Asegurado. Además, debe indicar con claridad: placa o matrícula del cabezal o camión, matrícula o placa del furgón, nombre del conductor y custodio (si lo hay).

COBERTURA Q: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL CONTENEDOR ASEURADO.

El Instituto se compromete a indemnizar aquellas sumas por las que el Asegurado, a título de Responsabilidad Civil, sea declarado legalmente responsable, por los daños y / o perjuicios que sufran terceras personas, causados por el contenedor asegurado dentro del territorio de Costa Rica, derivado de un acontecimiento que ocurra durante la vigencia de la póliza de forma repentina, accidental e imprevista.

El límite máximo amparado bajo esta cobertura será el indicado en las Condiciones Particulares.

No aplica para la cobertura O de Extraterritorialidad.

La Responsabilidad Civil comprende:

1. El pago de los daños y perjuicios (incluido el lucro cesante), gastos originados por la atención médico-quirúrgica y de sepelio del o los perjudicados del accidente, por los que sea responsable el Asegurado, conforme a lo previsto en esta póliza y en las Condiciones Particulares respectivas.
2. Las costas y gastos judiciales relativos al juicio de Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado, en relación con el accidente que originó la responsabilidad señalada, o relacionados con los gastos en que incurra el Asegurado por demandas infundadas contra él.
3. El valor del daño material y los perjuicios ocasionados a bienes muebles o inmuebles, causados directamente por los accidentes derivados de las operaciones del negocio del Asegurado que se encuentren aseguradas y sean amparables de acuerdo a esta póliza de seguro.

Si se determinara culpabilidad concurrente entre la víctima y el Asegurado, el Instituto responderá por la proporción que se fije para el Asegurado.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Cuando exista duda sobre la determinación de la responsabilidad civil, ésta quedará supeditada con exclusividad a lo que disponga sobre tal particular mediante sentencia, el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica y los Tribunales Territoriales.

Cláusula IV. MODALIDADES DE PÓLIZAS DE CONTENEDORES

Las modalidades de Pólizas de Transporte de Contenedores son:

1. Póliza Cerrada: mediante esta modalidad se asegura el contenedor utilizado en un solo embarque, el Instituto indemnizará el daño producido después del plazo de cobertura, si la prolongación del viaje o del tiempo de transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro. La tarifa para emisión se aplica al monto asegurado del mismo.
2. Póliza Abierta de Declaraciones: mediante esta modalidad se asegura la totalidad de los transportes que el Asegurado realiza durante la vigencia anual del seguro. La tarifa para emisión y/o renovación se aplica al monto anual provisional estimado, y la prima definitiva se liquida al final del período, anual o mensualmente, a elección del Asegurado.

Cláusula V. PRIMER RIESGO ABSOLUTO (P. R. A.)

Esta modalidad de aseguramiento permite que el monto máximo a asegurar sea el 80% del Valor Real Efectivo del contenedor al momento de suscribir el seguro. Esta condición se estipula en las condiciones particulares de la póliza.

A los contenedores asegurados bajo esta modalidad no se les aplica el Infraseguro, de modo tal que se amparan las pérdidas hasta el Límite Máximo por Viaje menos el deducible que corresponda.

Si al momento del evento resultare que el Valor Real Efectivo del contenedor es menor que el límite declarado, el Instituto indemnizará la cantidad que sea menor de ambos valores, menos el deducible y salvamento si lo hubiere.

Cláusula VI. DURACIÓN DE LA COBERTURA

Para todas las Coberturas (excepto la denominada Caída del Contenedor en Predios):

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que los contenedores a transportar sean puestos a bordo del medio de transporte en el lugar de origen, continuará durante el trayecto y terminará cuando llegue a su lugar de destino indicado en la guía de transporte, o cuando finalicen las labores de descarga si cuenta con la cobertura respectiva.

Se incluye en esta protección la permanencia de los contenedores, debidamente cargados, cerrados y resguardados, que se encuentren en los predios habilitados por el Asegurado como estacionamiento para los mismos, para su posterior transporte al lugar de destino.

Para la Cobertura denominada Caída del Contenedor en Predios:

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Esta cobertura entrará en vigor cuando por causas imprevistas y fuera del control del Asegurado, el contenedor deba permanecer estacionado en algún punto entre los lugares de origen y destino, por un período no mayor a 3 (tres días).

Cláusula VII. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO

El límite máximo por viaje que el Instituto indemnizará corresponde al monto declarado en las Condiciones Particulares de este Contrato, el cual ha sido fijado por el Asegurado y/o Tomador y representa la responsabilidad máxima del Instituto.

La suma indicada como Límite Máximo por Viaje es única y por evento, y debe corresponder al valor real efectivo del contenedor, excepto cuando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto.

La existencia de varias coberturas con límites y/o sublímites asegurados no presupone la sumatoria de estos; la suma asegurada por cobertura opera independientemente en cada una.

Cláusula VIII. CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE

El cambio de medio de transporte designado o el error en su designación, la alteración del itinerario o los plazos del viaje no afectarán el derecho de la persona asegurada a la indemnización por parte del Asegurador. Sin embargo, si el cambio, error o alteración agravan el riesgo, el transportista informará inmediatamente al Asegurador. En tal caso, el Asegurador podrá aplicar el ajuste de prima por agravación y no podrá dar por terminado el contrato, salvo que demuestre que no hubiera asegurado el transporte. En lo no regulado expresamente en esta cláusula se estará a lo dispuesto en la cláusula denominada Variaciones del Riesgo.

Cláusula IX. DEDUCIBLES

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado o al Beneficiario, según el siguiente porcentaje o monto mínimo:

1-Deducible toda cobertura (excepto las coberturas de Robo y/o Asalto y Responsabilidad Civil derivada del Contenedor asegurado): 10% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de ₡100.000,00.

2-Deducible coberturas Robo y/o Asalto y Responsabilidad Civil derivada del Contenedor asegurado: 20% sobre el valor de la pérdida con un mínimo de ₡100.000,00

Cláusula X. RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no cubrirá bajo esta póliza pérdidas que se produzcan o que sean agravadas por:

Para todas las coberturas:

1. Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (haya o no declaración de guerra), conmociones civiles, motines, huelgas, guerras civiles, rebeliones, insurrecciones,

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisa, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad, actos terroristas o vandálicos.

2. Las propiedades radiactivas tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de una unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.
3. Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos debidos a su propia combustión.
4. El uso de armas de guerra que utilicen fusión, fisión atómica o nuclear.
5. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales o desórdenes, cierres patronales, o por personas que actúen por un móvil político.
6. Acciones u omisiones del Asegurado, Beneficiario, Tomador o Propietario de los Contenedores, sus empleados o personas actuando en su representación o a quienes se les haya encargado la custodia de los valores, que a criterio del Instituto produzcan o agraven las pérdidas.
7. Uso o desgaste natural de los bienes asegurados.
8. Reticencia.
9. Vicio propio del objeto asegurado.
10. Mala estiba o preparación de los contenedores. Esta exclusión no aplicará cuando el cumplimiento de la misma no esté bajo el control del Asegurado. Esta exclusión no aplica para la Cobertura Q de Responsabilidad Civil.
11. Combustión espontánea.
12. Acciones de roedores, comején, gorgojo, polilla, insectos o animales, vegetales dañinos u hongos, que dañen la mercancía transportada.
13. Oxidación, pérdida de potencial de germinación, evaporación o alteración química y putrefacción, que dañen la mercancía transportada.
14. Insolvencia o quiebra del Asegurado u otro transportista.
15. Actuación negligente del conductor originada por:
 - a. Conducción temeraria debidamente comprobada.
 - b. La utilización de vías públicas, puentes o pasos a nivel no aptos ni autorizadas para la capacidad del medio de transporte.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES

CONDICIONES GENERALES

- c. No disponer del respectivo permiso de conducir (licencia).
- 16. Se excluyen los daños causados cuando el (los) conductor (es) del vehículo que transporta el contenedor, se encuentre (n) en estado de ebriedad –según se defina en la Ley de Tránsito vigente o bajo la influencia de drogas enervantes o sustancias que produzcan resultados análogos en el comportamiento. El rechazo a practicarse la prueba para determinar si se encuentra bajo la influencia de estas sustancias, dejará nulo el reclamo.
- 17. El conductor del vehículo que infrinja o contravenga la Ley, Reglamentos o Disposiciones vigentes de Tránsito, mediando circunstancias que deban considerarse como reveladoras de una grave imprudencia, y siempre que la falta influya en forma directa en el accidente que causa la pérdida o daño.
- 18. La utilización de medios de transporte o contenedores excediendo la capacidad de remolque o carga recomendados por el fabricante, o cuyas características técnicas, tales como velocidad, tipo de contenedor, material de fabricación, sistema de refrigeración o dispositivos de manipulación, no permitan un transporte seguro según el tipo de mercancía de que se trate. Esta exclusión no aplica cuando el seguro sea suscrito por el propietario de la mercancía y no tenga control sobre las condiciones de dichos elementos.
- 19. Pérdidas consecuenciales, como por ejemplo, suspensión de labores, pérdida de mercado, paralización o entorpecimiento de operaciones, lucro cesante, multas o sanciones; aun cuando sean originadas por un riesgo cubierto.
- 20. Responsabilidad hacia terceras personas por pérdidas o daños causados por los contenedores asegurados. Excepto si ha contratado la Cobertura Q de Responsabilidad Civil.
- 21. Infidelidad de los empleados del Asegurado.
- 22. Colisión del medio de transporte y/o contenedor, contra la parte superior de los túneles, cuya altura máxima sea inferior a la altura del medio de transporte o contenedor.
- 23. Eventos que se originen fuera del territorio nacional, salvo que se cuente con la cobertura de Extraterritorialidad.
- 24. La presencia real, supuesta o inminente de asbestos en cualquier forma, material o producto que lo contenga.
- 25. Pérdidas o daños que sufra la mercadería transportada en los contenedores asegurados.
- 26. Si el conductor permite o favorece el transporte o ingreso al vehículo o contenedor de personas no relacionadas con el Asegurado; siempre que este acto contribuya a la ocurrencia del siniestro.
- 27. El Instituto no responderá por los daños en casos de cumplimiento anormal del transporte, trasbordo de mercancías o si se modifica la ruta de manera que incremente el riesgo cubierto. Lo

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

anterior no aplicará si el cambio de ruta fue realizado para evitar razonablemente que se produzca el siniestro cubierto o si el Instituto lo hubiera consentido expresamente.

28. Incumplimiento de las condiciones de operación de vehículos dispuestas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de la Oficina de Pesos y Dimensiones y la Revisión Técnica Vehicular, o falta de aplicación o aprobación de dicha revisión.

29. Hurto.

30. Robo y/o Asalto, excepto que se haya contratado la cobertura respectiva.

Para la Cobertura H:

31. Riesgos objeto de seguro bajo las coberturas adicionales de esta póliza.

Para la cobertura J:

32. Pérdidas que surjan como consecuencia de la ejecución de alguna de las siguientes maniobras:

- a) El trasiego de líquidos.
- b) La estiba de contenedores.
- c) La utilización del medio de transporte en maniobras de acomodo.

Para la cobertura M y N:

33. Movilización del contenedor sin la sujeción debida al chasis, cureña o plataforma. La sujeción con cadenas no se considera apropiada por lo que esta cobertura no funcionará para los contenedores sujetados de esta forma.

Para la Cobertura Q:

34. La responsabilidad legal atribuible al Asegurado, que se derive directamente de un accidente ocurrido fuera de los límites geográficos de la República de Costa Rica.

35. La responsabilidad civil legalmente atribuible al Asegurado por la propiedad, posesión, arrendamiento, alquiler, uso, mantenimiento o reparación de embarcaciones, aeronaves, automóviles u otro vehículo o equipo especial.

36. Se excluyen los daños, lesión, muerte y/o perjuicios de las personas indicadas en la Cláusula III. Coberturas.

Cláusula XI. DELIMITACIÓN GEOGRAFICA

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica o en el extranjero si se cuenta con la cobertura de extraterritorialidad.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN D DESIGNACIÓN DEL ACREEDOR

Cláusula XII. ACREEDOR

A solicitud expresa del Asegurado y/o Tomador, el Instituto incorporará al Contrato como Acreedor a la persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un evento cubierto por este contrato, para pérdidas parciales el Instituto realizará el pago directamente al Asegurado y/o Tomador o Beneficiario según corresponda, previa presentación del visto bueno del Acreedor, y en pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

En caso de que el Asegurado y/o Tomador haya cedido todos sus derechos al Acreedor no podrá realizar ninguna modificación al Contrato de Seguros, salvo que demuestre documentalmente que revocó tal cesión.

SECCIÓN E OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y TOMADOR

Cláusula XIII. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido un siniestro, el Asegurado queda obligado a cooperar con el Instituto y el Organismo de Investigación Judicial, cuando proceda, aportando las pruebas que posea y participando en las diligencias en que sea indispensable su participación personal, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la pérdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado.

El Asegurado autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.

Cuando sea indispensable su cooperación, el Instituto notificará al Asegurado y/o Tomador en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

Cláusula XIV. OMISIÓN Y/O INEXACTITUD

La omisión y/o inexactitud en que deliberadamente incurra el Asegurado y/o Tomador o Beneficiario, libera al Instituto de sus obligaciones, siempre que esa circunstancia haya influido en la emisión del seguro o en la ocurrencia y valoración del siniestro.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Para los casos en que dicha omisión y/o inexactitud se descubra en una póliza ya emitida donde haya mediado pago de prima, el Instituto devolverá el monto de las primas no devengadas, y procederá tal y como se indica en la cláusula denominada Cancelación del Contrato. Si el pago de la prima es mensual, las primas pagadas se darán por totalmente devengadas.

Si la omisión y/o inexactitud no es intencional se procederá conforme lo que indica la Ley Reguladora del Contrato de Seguros en su artículo 32.

Cláusula XV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El Asegurado y/o Tomador adoptará por su propia cuenta, todas las medidas de prevención para evitar daños, atenderá las recomendaciones razonables, justificadas y proporcionales que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante del contenedor, del medio de transporte y del equipo utilizado para la carga y descarga de los contenedores.

El incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo anterior facultará al Instituto para no amparar los reclamos cuyo origen se deba a dicha omisión.

Cláusula XVI. VARIACIONES EN EL RIESGO

El Asegurado y/o Tomador está obligado a velar por que el estado del riesgo no se agrave. También, deberá notificar por escrito al Instituto aquellos hechos, posteriores a la celebración del contrato, que sean desconocidos por el Instituto e impliquen razonablemente una agravación del riesgo. Dicha agravación deberá ser tal que el Instituto, de haberla conocido al momento del perfeccionamiento del contrato, no habría asegurado el riesgo o lo habría hecho en condiciones sustancialmente distintas.

La notificación se hará al menos con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha en que se inicie la agravación del riesgo, si esta depende de la voluntad del Asegurado. Si la agravación no depende de la voluntad del Asegurado, este deberá notificarla al Instituto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que tuvo o debió tener razonablemente conocimiento de esta.

Notificada la agravación del riesgo en los términos del párrafo anterior, o adquirido de otra forma el conocimiento de la situación de agravación del riesgo por parte del Instituto se procederá de la siguiente manera:

1. A partir del recibo de la comunicación o puesta en conocimiento, el Instituto contará con treinta (30) días naturales para proponer la modificación de las condiciones de la póliza. Asimismo, el Instituto podrá rescindir el contrato si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración.
2. La modificación propuesta tendrá efecto al momento de su comunicación al Asegurado y/o Tomador cuando fuera aceptada por este.
3. El Instituto podrá rescindir el contrato si en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del recibo de la propuesta de modificación, el Asegurado y/o Tomador no la acepta.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

4. El Instituto podrá rescindir, conforme a los tres incisos anteriores, el contrato solo en cuanto al interés o persona afectados si el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación solo afecta alguno de ellos. En este caso, el Asegurado y/o Tomador podrá rescindirlo en lo restante en el plazo de quince (15) días hábiles.

5. En caso de que sobrevenga el siniestro cubierto antes de la aceptación de la propuesta o de la comunicación al Asegurado y/o Tomador de la rescisión del contrato, el Instituto deberá cumplir la prestación convenida.

Si el Instituto no ejerciera los derechos establecidos en los incisos 1 y 3 en los plazos mencionados no podrá argumentar, en adelante, la agravación del riesgo en su beneficio.

El incumplimiento por parte del Asegurado y/o Tomador de lo dispuesto en los numerales anteriores, dará derecho al Instituto a dar por terminado el contrato. La terminación del contrato surtirá efecto al momento de recibida, por parte del Asegurado y/o Tomador, la comunicación del Instituto.

En caso de ocurrir un siniestro sin que el Asegurado y/o Tomador hubiera comunicado la agravación del riesgo, el Instituto podrá reducir la indemnización en forma proporcional a la prima que debió haberse cobrado. En caso de que se demuestre que las nuevas condiciones hubieran impedido el aseguramiento quedará liberado de su obligación y restituirá la prima no devengada.

Cuando el Asegurado y/o Tomador omita la notificación con dolo, el Instituto podrá retener la prima no devengada y quedará liberado de su obligación.

En caso de disminución del riesgo, el Instituto deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, y devolver al Asegurado y/o Tomador el exceso de prima pagado y no devengada. Dicha devolución deberá darse en un plazo de diez (10) días hábiles a partir del momento en que el Asegurado y/o Tomador le notifique esta circunstancia o el Instituto tenga conocimiento de ella.

Cláusula XVII. PLURALIDAD DE SEGUROS.

En caso de que los bienes protegidos por este contrato se encuentren amparados por otros seguros, el Asegurado deberá notificar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la suscripción de este contrato a los Aseguradores, sobre este nuevo contrato. Si por incumplimiento de esta obligación, otro Asegurador realizará un pago indebido, podrá éste recuperar lo pagado en exceso, con el debido reconocimiento por parte del Asegurado de los intereses correspondientes.

En caso de que no se haya estipulado en el contrato otra forma de indemnización, se entenderá que los Aseguradores involucrados en el conflicto por pluralidad de seguros, responderán en forma proporcional a cada monto asegurado en relación con el monto total asegurado.

Cláusula XVIII. POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

El Asegurado y/o Tomador se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplir con la Política Conozca su Cliente, asimismo se compromete a realizar la actualización de los documentos cuando el Instituto se lo solicite.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado y/o Tomador incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de diez (10) días hábiles.

SECCIÓN F PRIMAS

Cláusula XIX. PAGO DE PRIMAS

Los pagos de las primas podrán efectuarse al Instituto en efectivo, tarjeta de crédito o débito, depósito bancario o transferencia bancaria y/o cualquier otra forma de pago en la cual la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.

La prima deberá pagarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato, de fecha acordada de pago en los casos de pago fraccionado, el inicio de la vigencia de una prórroga o renovación del seguro, según corresponda.

En caso de incumplimiento en el pago de la prima, el INSTITUTO quedará facultado para dar por terminado el contrato de seguros de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.

Cláusula XX. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos trimestrales o semestrales. Si el Asegurado y/o Tomador opta por alguna de esas formas de pago deberá pagar un recargo según el siguiente detalle:

Plan de pago	Moneda: Colones
Anual	Sin recargo
Semestral	Se multiplica la prima anual por 1.08 y se divide entre 2
Trimestral	Se multiplica la prima anual por 1.11 y se divide entre 4

Si se tratase de una póliza de pago fraccionado y se presenta un reclamo, el Instituto podrá rebajar de la indemnización las primas que faltan para completar la prima anual; excepto en aquellos casos en que el Asegurado y/o Tomador demuestre que continuará con el contrato vigente. Cuando la pérdida de por agotado el límite máximo de responsabilidad para cada cobertura, la póliza quedará cancelada en forma automática y del pago indemnizatorio se deducirá la prima que falte para completar la prima anual.

Cláusula XXI. PERÍODO DE GRACIA

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Es una extensión del período de pago de la prima posterior a la fecha de vencimiento anotada durante el cual puede ser pagada sin el cobro de intereses y recargos y en el cual se mantiene los derechos del Asegurado.

El Instituto concederá al Asegurado y/o Tomador, un período de gracia según las siguientes condiciones:

- | | |
|------------------------------|-----------------|
| 1. Forma de pago Anual: | 20 días hábiles |
| 2. Forma de pago Semestral: | 15 días hábiles |
| 3. Forma de pago Trimestral: | 15 días hábiles |
| 4. Forma de pago Mensual: | 10 días hábiles |

Cláusula XXII. DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS.

Cláusula XXIII. PRIMA DEVENGADA

La prima de un período, una vez transcurrido o vencido este, se dará por totalmente devengada.

En el momento en que el Instituto pague la indemnización correspondiente a pérdida total, se entenderá por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada, salvo que el bien asegurado estuviera sobreasegurado.

Si se ha pactado el pago fraccionado de la prima, las fracciones no canceladas serán exigibles al momento de la indemnización. El Asegurado y/o Tomador podrá realizar el pago correspondiente en ese momento o, en su defecto, este se deducirá de la suma prevista para la indemnización.

Cláusula XXIV. PRIMAS Y LIQUIDACIONES

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones o presentación de reportes, se aplicará con carácter de prelación sobre las demás cláusulas de este contrato, lo siguiente:

La prima se calculará sobre el monto estimado anual a transportar declarado por el Asegurado, siendo por ello provisional y quedando sujeta al ajuste correspondiente al concluir la vigencia de la póliza.

El Asegurado queda obligado a presentar mensualmente por escrito al Instituto, los reportes de las mercancías efectivamente transportadas, debidamente firmados por él o su representante legal. Estos reportes deberán ser entregados dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al que se realizaron los transportes.

La prima definitiva del seguro será la resultante de multiplicar el monto real transportado por la tarifa establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Si la prima definitiva fuera mayor a la provisional, el Asegurado y/o Tomador deberá pagar la diferencia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se comunique el saldo a pagar.

De no realizarse el pago se procederá al cobro administrativo o judicial.

SECCIÓN G DESCUENTOS Y RECARGOS

Cláusula XXV. DESCUENTOS Y RECARGOS

En caso de que un Asegurado y/o Tomador dada su experiencia de siniestralidad, se le otorgue un descuento o un recargo a la tarifa de todas las coberturas de este seguro que serán aplicables a partir de la renovación del cuarto período de vigencia; por ende, antes de tres (3) años de vigencia del contrato, el mismo no se le podrá otorgar descuento alguno.

Para obtener un descuento o recargo por "siniestralidad", se procederá a calcular la razón de pérdida; tomando en cuenta los siniestros pagados más los que están pendientes (en el numerador) y las primas totalmente devengadas (en el denominador). Se entenderá como primas totalmente devengadas aquellas primas donde ha transcurrido el período de protección pactado con el Asegurado, de forma que la Aseguradora las haya dado como ganadas.

Siniestros incurridos en el periodo correspondiente

Razón de Pérdida del cliente: Primas ganadas en el periodo correspondiente

El período de análisis corresponde al valor en años completos de antigüedad del Asegurado con el contrato específico en análisis, puede ser de mínimo de 3 años y hasta un máximo de 8 años, tomando siempre la totalidad de datos existentes.

Los factores de descuento y recargo por siniestralidad a aplicar a la prima para este producto son los siguientes:

% Siniestral	Descuento	Recargo
0%	10%	20%
Más de 10%	20%	15%
Más de 20%	30%	10%
Más de 30%	45%	5%
Más de 45%	60%	----
Más de 60%	80%	----
Más de 80%	100%	10%
Más de 100%	+	15%

A partir de la emisión:

Número de Contenedores	% Descuento Experimental
Más de 500 a 1.000	5%
Más de 1.000 a 1.500	10%

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Más de 1.500 a 2.000	15%
Más de 2.000	20%

SECCIÓN H PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

Cláusula XXVI. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Tomador del seguro, el Beneficiario o el Asegurado deberá:

1. Emplear los medios a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro, incluyendo la obligación de no desatender el contenedor asegurado. El incumplimiento de esta obligación facultará al Instituto para reducir su prestación en proporción al daño que se pudo haber evitado. El Instituto quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro si el Asegurado incumpliera esta obligación con dolo.

El Asegurado no podrá hacer dejación total o parcial de los bienes asegurados y siniestrados a favor del Instituto, a menos que las partes lo convengan expresamente. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Instituto no estará obligado a cancelar las sumas correspondientes al salvamento.

Los gastos razonables en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin serán cubiertos por el Instituto, pero en todo caso, la suma total a pagar por estos gastos no excederá el límite de responsabilidad en este contrato.

2. Comunicar al Instituto, el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer, indicando en forma escrita la naturaleza y causa de la pérdida, cumplimentando el formulario Aviso de Siniestro.

Para tal trámite el Instituto pone a disposición los siguientes medios de comunicación:

Teléfono: 800-Teleins (800-8353467)

Correo Electrónico: contactenos@grupoins.com

3. Además; en caso que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, inmediatamente informará al organismo o autoridad competente, así como las posibles ampliaciones a esas denuncias, si el evento se originó fuera de Costa Rica, debe venir la documentación debidamente apostillada o consularizada, es decir refrendados por la Cancillería del país donde ocurrió el evento. Además, prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada. Asimismo, tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.

4. Presentar formal reclamo incluyendo un detalle de la pérdida y los siguientes documentos:

a. Cumplimentar el formulario Aviso de Accidente.

b. Fotocopia de la factura de reparación, si corresponde.

c. Parte de Tránsito o acta de la autoridad local.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES

CONDICIONES GENERALES

- d. Fotocopia de la cédula de identidad y licencia vigente habilitante del conductor.
 - e. Declaración escrita del conductor del vehículo en el que se transportaba el contenedor en el momento del evento, que contenga un detalle de lo acontecido.
 - f. Comprobantes de gastos de salvamento, si hubiera.
 - g. Guía de transporte local o guía de redestino de la zona portuaria. (Carta de porte).
- Además, si se suscribió la cobertura Responsabilidad Civil derivada del Contenedor asegurado, se deberá:
- h. Presentar, un detalle que contenga una descripción pormenorizada sobre el hecho sucedido, así como de los daños y/o lesiones ocasionadas, junto con los detalles de cualquier otro seguro que ampare a la(s) víctima(s) y/o a los bienes dañados.
 - i. En caso de que exista denuncia judicial, se debe aportar copia certificada del expediente judicial, emitida por el Juzgado correspondiente.

5. Conservar las partes dañadas, sin efectuar ningún tipo de reparaciones o alteraciones hasta tanto no se efectúe la inspección.

Ni la solicitud de documentos o comprobantes por parte del Instituto, ni las acciones que este emprenda para analizar el siniestro y valorar la pérdida implican asunción de responsabilidad.

El Asegurado podrá apelar las resoluciones del Instituto dentro del plazo de prescripción señalado en la Cláusula de Prescripción de este contrato.

Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementado como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Instituto únicamente pagará lo correspondiente a la pérdida original. En estos casos el Asegurado deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.

DISPOSICIONES PARA LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS BAJO LA COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL CONTENEDOR ASEGUARDO.

El Instituto Nacional de Seguros implementará las disposiciones que a continuación se establecen:

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES

CONDICIONES GENERALES

1. El Asegurado que solicite la aplicación de la reparación de daños en sede administrativa, deberá cumplir con todas las obligaciones que le demande su contrato de seguro, que el riesgo esté cubierto por éste, que no se aplique ninguna de las exclusiones contenidas en el mismo, que exista el aviso de accidente presentado en forma oportuna, tenga interés asegurable y demás condiciones.

2. Deben existir elementos de prueba suficientes, a juicio del Instituto, para establecer la responsabilidad del Asegurado, y el perjudicado o su representante deberá aceptar las disposiciones que aquí se establecen a efecto de fijar una suma justa y razonable, conforme a las pruebas que se presenten de sus ingresos, así como cálculos matemáticos y la negociación entre el Instituto, la víctima y el Asegurado.

3. Los conceptos que aquí se indemnicen serán sujetos a rebajas, cuando existan sumas previamente pagadas por otros seguros o regímenes de Seguros Obligatorios existentes en el país, así como los honorarios y sumas en concepto de atención hospitalaria, que hayan sido suministrados por el Instituto a través de su Sistema Médico Asistencial.

4. En caso de indemnizaciones por concepto de Responsabilidad Civil por Lesión y/o Muerte de Terceras Personas, el Instituto podrá brindarle al perjudicado –si éste lo acepta-, los siguientes beneficios:

a. Atención médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica y rehabilitación, brindada por medio del Sistema Médico Asistencial del Instituto Nacional de Seguros y convenios existentes con otras instituciones públicas y privadas.

b. Pago de subsidio por incapacidades temporales.

c. Subsidio por alimentación, transporte, y hospedaje, cuando las circunstancias así lo ameriten.

d. Pago de daño físico o material como consecuencia de la lesión o muerte.

e. Perjuicios.

f. Daño moral.

El pago por daño moral se sujetará a una negociación razonable entre las partes, con participación directa del Instituto, considerando las pretensiones de la víctima o causahabientes, tratamientos médicos, proceso de recuperación, secuelas y todos aquellos elementos de índole moral o mental, que hubieren afectado a la(s) víctima(s).

5. Si la indemnización es por concepto de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceras Personas, el monto de los daños materiales que asumirá el Instituto se determinará de conformidad con el avalúo efectuado por peritos designados por el Instituto, así como con los Clausulados Generales, Especiales y Particulares de este seguro.

En el eventual reclamo de honorarios de abogados, la suma a reconocer será determinada de conformidad con lo establecido en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

6. En los casos de subrogación de derechos:

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

a. Si un tercero responsable del accidente incumple con el acuerdo de pago dentro del plazo otorgado por la autoridad judicial respectiva, motivando a que el Asegurado decida utilizar esta póliza, este último deberá seguir los trámites pertinentes hasta obtener la sentencia condenatoria contra el tercero causante del accidente.

b. Si el Asegurado ha utilizado su póliza o se le ha indemnizado al Beneficiario a través de ésta y se desea llegar a una conciliación con el tercero responsable (no Asegurado), se deberá gestionar de previo que dicho tercero llegue a un arreglo con el Instituto por todo lo pagado.

Cláusula XXVII. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto pagará la indemnización en dinero en efectivo o de común acuerdo con el Asegurado o Beneficiario, podrá reparar el daño o reemplazar la propiedad afectada por otra de similar calidad.

Cláusula XXVIII. BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA

En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante, causahabientes o con el propietario de la carga, según se requiera.

Tanto las pérdidas parciales como las totales se indemnizarán de acuerdo al valor real efectivo, excepto las pérdidas totales de contenedores asegurados bajo la modalidad Primer Riesgo Absoluto (PRA), cuya indemnización se regirá por lo indicado en la cláusula correspondiente a esa modalidad de aseguramiento.

Cláusula XXIX. PÉRDIDA PROPORCIONAL

Cuando en el contenedor afectado en un siniestro se dañe parte de un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completas, o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad del Instituto quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido.

Cláusula XXX. PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA

Se indemnizará por pérdida total implícita únicamente en aquellos casos en que el contenedor asegurado sea abandonado, debido a que su pérdida total es inevitable o bien el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío a su destino excediera el valor establecido en esta póliza como base para indemnización.

Cláusula XXXI. PROPIEDAD RECUPERADA

El Instituto no indemnizará la propiedad que hubiese sido recuperada antes del pago de la indemnización.

Si los valores se recuperan con posterioridad al pago de la indemnización, el Instituto podrá proponer al Asegurado su devolución previo reembolso de la suma pagada como indemnización, de no concretarse la devolución, el Instituto dispondrá libremente de los bienes.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Cláusula XXXII. TABLA DE DEPRECIACIÓN CONTENEDORES (tanto para suscripción como para el pago de indemnizaciones)

La depreciación se establecerá con base en la siguiente tabla:

Antigüedad (en años)	Depreciación
0 a menos de 1	0%
1 a menos de 2	10%
2 a menos de 3	20%
3 a menos de 4	30%
4 a menos de 5	40%
5 a menos de 6	50%
6 a menos de 7	60%
7 a menos de 8	70%
8 a menos de 9	80%
9 o más	90%

Factor de ajuste de acuerdo a la condición del contenedor al ocurrir el siniestro (descuento o recargo a la depreciación por modelo), según los datos brindados por el Asegurador:

Condición	Factor
Buena	(-) 10%
Regular	(-) 5%
Mala	(+) 10%

Cláusula XXXIII. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

El Instituto de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la tramitación del reclamo.

SECCIÓN I VIGENCIA, PRÓRROGA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

Cláusula XXXIV. VIGENCIA, PRÓRROGA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y expirará a las veinticuatro (24) horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Este contrato se podrá emitir con vigencias anuales y se podrá prorrogar tácitamente por períodos iguales al inicial, excepto que se contrate para un periodo de corto plazo, en cuyo caso se utilizarán las tarifas de corto plazo establecidas para este seguro.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza.

Cláusula XXXV. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado y/o Tomador.

Si el Asegurado y/o Tomador decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto con al menos un mes de anticipación. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha señalada expresamente por el Asegurado y/o Tomador, que no podrá ser anterior a la fecha en que se recibe el aviso.

Igualmente, el contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el riesgo deja de existir después de su celebración. Sin embargo, al Instituto le corresponderán las primas devengadas hasta que la cesación del riesgo le sea comunicada o haya llegado a su conocimiento por cualquier otro medio.
2. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
3. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.
4. Falta de pago de la prima de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.

El Instituto devolverá la prima no devengada una vez deducido el 10 por ciento del monto de esa prima por concepto de gasto administrativo. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

SECCIÓN J OTRAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Cláusula XXXVI. PENALIZACIÓN POR REPORTES IRREGULARES O AUSENCIA DE ESTOS

El Instituto no amparará ningún reclamo de indemnización cuando el Asegurado no haya reportado el número del contenedor en el reporte de contenedores del mes que afecta el reclamo y/o no haya presentado reportes durante la vigencia de la póliza.

Cuando la falta al deber de presentación de reportes sea parcial, el Instituto calculará presuntivamente cada reporte omitido en una suma igual al último reporte presentado. No obstante, tendrá derecho a realizar un estudio contable para verificar los montos efectivamente movilizados durante los períodos no reportados y podrá ajustar la prima a cobrar según el resultado de dicho estudio.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Cláusula XXXVII. SOBRESEGURO

Es el exceso de la suma asegurada declarada, en relación al valor real del contenedor asegurado, según se indica en la cláusula denominada Límite de Responsabilidad del Instituto.

En ningún caso el Instituto será responsable por suma mayor al valor real del contenedor destruido o dañado a la fecha del siniestro.

Cláusula XXXVIII. INFRASEGURO

Si al presentarse pérdidas cubiertas por esta póliza, el valor declarado del contenedor es inferior al valor de acuerdo con lo que se estipula en la cláusula denominada Límite de Responsabilidad del Instituto, el Asegurado será responsable por la proporción no asegurada del riesgo, de manera que asumirá la indemnización de la proporción existente entre ambos montos.

Cláusula XXXIX. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Dirección anotada por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto Nacional de Seguros.

Cláusula XL. DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

En el caso de inspecciones por reclamos, éstas se realizarán dentro del Plazo de Resolución en Reclamaciones establecido en este contrato.

Cláusula XLI. SUBROGACIÓN Y TRASPASO

Cuando el Instituto pague una indemnización se subrogará, de pleno derecho y hasta el monto de su importe, en los derechos de la persona asegurada contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos a su nombre o a nombre de quien éste designe, y el Asegurado deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del adquirente.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

El Asegurado que se acoja a uno de los medios de resolución alterna de conflicto, o renuncie total o parcialmente a los derechos que tenga contra los terceros responsables del siniestro, sin el consentimiento del Instituto, perderá el derecho a la indemnización.

El Asegurado deberá realizar todo lo que esté razonablemente a su alcance para permitirle al Instituto el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de este deber se sancionará con el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Cláusula XLII. TASACIÓN

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán de mutuo acuerdo a un tercero.

De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Asegurado.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

Cláusula XLIII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

Cláusula XLIV. RECTIFICACIÓN DE PÓLIZA

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, la persona asegurada tendrá un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho de la persona asegurada de solicitar la rectificación de la póliza.

SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Cláusula XLV. PRESCRIPCION DE DERECHOS

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de 4 años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

SECCIÓN K RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cláusula XLVI. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Serán competentes para dirimir las discrepancias que pudieran suscitarse entre el Instituto y el Asegurado, los lesionados y/o los beneficiarios, los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica. No obstante, cuando las partes lo acuerden, las controversias originadas por la aplicación de este contrato podrán ser resueltos a través de los diferentes medios establecidos en la Ley 7727 del 09/12/1997 sobre resolución Alterna de Conflictos y promoción de la Paz Social, en cualquiera de los centros establecidos en el país creados para la dirección y control de este tipo de procesos.

Cláusula XLVII. LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable será la de la República de Costa Rica.

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 del 7 de agosto del 2008, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N°8956 del 12 de setiembre de 2011 y sus reformas, el Código de Comercio y el Código Civil.

SECCIÓN L COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cláusula XLVIII. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con este contrato serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado y/o Tomador, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado y/o Tomador deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

SECCIÓN M LEYENDA DE REGISTRO

Cláusula XLIX. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la



SEGURO DE TRANSPORTE INTERIOR CONTENEDORES COLONES CONDICIONES GENERALES

Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número G05-48-A01-084 V4 de fecha 31 de mayo del 2024.

